

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25843-31-03-001-2017-00237-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida el 18 de mayo pasado por el juzgado civil del circuito de Ubaté dentro del proceso verbal promovido por Luis Emilio Castañeda Castillo y Carmen Amalia Pajarito contra Nelson Oswaldo Rodríguez Ramos, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó declarar que el demandado es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios padecidos por los demandantes a raíz de la muerte de su hijo Hernán Yesid Castañeda Pajarito, en hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2016, en la vereda Hato Viejo del municipio de Lenguazaque (Vía Lenguazaque – Ubaté), aproximadamente a las 04:00 p.m., cuando éste, quien se desplazaba como pasajero en la motocicleta marca Bajab, línea Pulsar 180 UG, de placas ZDT-53C, conducida por su hermano Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, cuando fue atropellado por el automóvil marca Daewoo, modelo 1995, línea Raser Gti, de placas CRF-106, conducida por su propietario, el demandado, quien se desplazaba con exceso de velocidad; como consecuencia, condenarlo a pagar la suma de \$143'624.126 a título de lucro cesante y el equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres por perjuicios morales.

Dicen, al efecto, que producto del accidente se le causaron a su hijo traumas y lesiones graves que produjeron su deceso horas más tarde; la causa del siniestro fue la imprudencia del conductor del automotor, pues cuando se disponía a adelantar en curva con exceso de velocidad, impactó por la parte trasera a la motocicleta en la que se desplazaba el joven con su hermano cuando se dirigían para su lugar de trabajo y tras el choque huyó del lugar de los hechos, sin prestarles el auxilio correspondiente; la víctima, para ese momento estaba vinculada a la empresa Uniminas S.A.S., como minero, devengando un salario para esa época de \$918.142.

El proceso se tramitó con oposición del demandado, quien señaló que para el momento del siniestro se encontraba respetando los parámetros legales de prudencia, diligencia y pericia necesarias para la conducción de un vehículo; en efecto, la víctima se desplazaba en sentido Ubaté-Lenguazaque y él, por su parte, en dirección Lenguazaque-Ubaté, pero el accidente se produjo por el exceso de velocidad de la motocicleta, lo que ocasionó que al tomar la curva existente en el lugar, por efecto de la fuerza centrífuga, invadiera el carril del vehículo impactándolo por su costado fronto-lateral izquierdo.

Mientras la motocicleta debido a sus daños fue dejada en el lugar de los hechos, el lesionado fue trasladado de manera inmediata al hospital El Salvador de Ubaté por el conductor de un vehículo marcha Chevrolet que prestó su colaboración, al paso que el vehículo se lo llevó él para Ubaté, porque la policía nacional no arribó al lugar de los hechos; como consecuencia, formuló la excepción que denominó ‘responsabilidad en la conducta imprudente de un tercero’, fincada en que fue la maniobra de conducción que adelantó Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito la que dio lugar al resultado dañino, al paso que objetó el juramento estimatorio, aduciendo que de acuerdo con la certificación aportada el salario era bajo la modalidad de “*destajo variable*”, por lo que no existe una cifra precisa en la que puedan cuantificarse esos ingresos y, en todo caso, deben descontarse los aportes a seguridad social;

cuanto a los perjuicios morales, señaló que las sumas solicitadas carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Por lo demás, llamó en garantía a Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, conductor de la motocicleta, sobre la base de que fue quien ocasionó el resultado dañino, al que se opuso aquél formulando las excepciones que denominó ‘inexistencia de responsabilidad por parte del llamado en garantía o falta de interés para ser demandado’, ‘ausencia de cuantificar en el llamamiento de garantía la presunta suma dineraria a que estaría obligado a responder’, ‘caducidad de la acción’ y ‘falta de legitimación en la causa para ser llamado en garantía’,

La sentencia de primera instancia, que denegó las pretensiones de la demanda, fue apelada por la parte demandante en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, se apresta esta Corporación a revisar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de encontrar reunidos los denominados presupuestos procesales y de realizar algunas apuntaciones teóricas sobre la responsabilidad civil extracontractual, hizo ver que si bien el accidente quedó acreditado con la exposición que se hizo en la demanda, con la aceptación del demandado, con las copias de la actuación penal que se adelanta por el deceso de Hernán Yesid, en cuanto a la fecha, hora y lugar de ocurrencia del siniestro, no acontece lo mismo con la culpa.

En efecto, la demanda le atribuye al conductor del automotor la responsabilidad por el hecho propio derivadas de las supuestas irregularidades que emprendió en su actividad como conductor, que no la derivada de la ejecución de una actividad peligrosa, lo que le exigía demostrar la culpa del demandado; no obstante, nada apunta en ese fin; empezando, porque el testimonio de Edwin Emilio Castañeda Pajarito debe descartarse, pues amén de la tacha que se formuló en su contra por virtud del parentesco, su versión no encuentra apoyo en otras pruebas, sino que, por el

contrario, quedó desmentida con el relato de Juan Leonidas Barrantes González, tercero presencial de los hechos quien señaló que ese día se desplazaba detrás del automóvil en el mismo sentido y como a unos 60 metros de distancia pudo apreciar que la motocicleta transitaba en sentido contrario y al tomar la curva se fue sobre el carro, como dando vueltas e impactado con éste, así como con la versión que inicialmente dio el conductor de la motocicleta ante el hospital El Salvador de Ubaté, cuando se recibió atención médica por la víctima, donde descubrió que el choque tuvo génesis en la manipulación que él hizo del rodante que conducía, sobre la base que el *“soporte de apoyo ‘rebotó’ enviando la motocicleta hacia un carro”*, y los hallazgos de la inspección que se hizo al motocicleta por parte de la autoridad investigadora, donde encontró *“vestigios de despulimiento contra el suelo”*, algo demostrativo de que la culpa del suceso no se encuentra en cabeza del demandado, sino en un tercero, cumplidamente en el conductor de la motocicleta, todo lo más si no hay absolutamente nada que corrobore la hipótesis de la demanda de que el vehículo embistió a la motocicleta por su parte trasera, pues esa versión de los hechos ni siquiera fue corroborada por los hermanos del fallecido.

III.- El recurso de apelación

Lo despliegan sobre la idea de que el juzgador no realizó una debida apreciación de las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica, pues se le dio credibilidad a los testimonios de la parte demandada, cuando son contradictorios; en efecto, si de acuerdo con sus relatos detrás de ellos se desplazaban otras dos motocicletas a una velocidad promedio de 70 u 80 kilómetros por hora, también debieron salir lesionados; tampoco es cierto que la motocicleta derrapó contra el piso unos siete metros para luego colisionar con el vehículo, pues de haber sido así el motociclista habría sufrido lesiones, de ahí que resulten más creíbles las versiones de los hermanos Castañeda Pajarito cuando relataron de forma detallada, creíble y razonada cómo fue que sucedieron los hechos, al punto que Edwin

Emilio Castañeda Pajarito, por desplazarse a una velocidad prudente, fue que resultó ileso.

Además la declaración de Yaneth Milena Ramos, cónyuge del demandado, fue tachada de sospechosa por esa circunstancia, por lo que no puede ofrecer ninguna credibilidad; como tampoco el testimonio de Juan Leonidas Barrantes, porque es incoherente al mencionar otras motocicletas que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, por no haber auxiliado a la víctima, pues fue otra persona la que la condujo al hospital donde finalmente falleció y porque debió prescindirse de éste al no haber comparecido a la audiencia a la que fue citado; de otro lado, no puede tenerse como prueba la afirmación que supuestamente hizo el conductor de la motocicleta en el hospital de que el accidente se produjo porque la moto rebotó, pues amén de que allí no está su firma, la fiscalía a través de la policía judicial no realizó las indagaciones previas, para determinar la veracidad de lo consignado, al punto que el vehículo no fue inmovilizado y, en todo caso, respecto de éstas no se surtió la contradicción, pues fueron allegadas ya cumplida la etapa probatoria; sin contar con que el demandado movió el vehículo porque invadió el carril, lo que termina por corroborar que el accidente tuvo hontanar en su exceso de velocidad y maniobra de invasión del carril por el que transitaba la motocicleta.

Por lo demás, existieron otras irregularidades en el trámite, porque cumplida la etapa probatoria no se recaudaron de una vez las alegaciones, sino en audiencia posterior, en la que no se anunció el sentido del fallo y el que no fue proferido por el juez encargado, sino que se procedió a escuchar nuevamente las alegaciones y dictar sentencia por escrito sin anunciar el sentido del fallo.

Consideraciones

Lo tocante con esas irregularidades que anuncia el recurso, es crítica que, de entrada, debe desestimarse, pues aunque ciertamente la ley procesal

postula como principio esa concentración a que se refiere el artículo 373 del código del ramo, es imposible que la casuística tomada en cuenta por el legislador llegue a regular toda esa infinidad de situaciones que en torno a una temática como la mencionada pueden salir a relucir en un evento determinado, entre los que en verdad, bien puede incluirse el ocurrido en el caso, donde además de que la audiencia de práctica de pruebas debió posponerse con el fin de recaudar todas las pruebas que fueron decretadas, debido a los graves quebrantos de salud que presentó en su momento el titular del despacho por cuenta de la pandemia del Covid-19, estuvieron en su reemplazo dos juzgadores diferentes, situaciones que no pueden ser indiferentes para la Sala, porque son justificadas esas razones que impidieron que la instancia se agotara inmediatamente y que debiera incluso repetirse la fase de alegaciones, con el fin de precaver la configuración de esa nulidad prevista en el numeral 7° del precepto 133 del ordenamiento en cita, lo que deja ver que con todo la finalidad de éstos, fue mantener a resguardo los derechos de las partes, por lo que ninguna protesta cabe ahora, menos cuando en su momento los demandantes no explanaron ninguna inconformidad en ese sentido, silencio que resulta de gran trascendencia, pues no se olvide que desde la óptica de las nulidades procesales, los principios de convalidación y conservación magnifican su rol tuitivo.

Ahora bien. En efecto, el artículo 2356 del código civil, lo ha dicho incesantemente la jurisprudencia, no constituye más que una verdadera *“presunción de responsabilidad. De donde se sigue que la carga de la prueba, onus probandi, no es del damnificado sino del que causó el daño, con sólo poder éste imputarse a su malicia o negligencia (...) Entendido de la manera aquí expuesta nuestro art. 2356 tantas veces citado, se tiene que el autor de un hecho no le basta alegar que no tuvo culpa ni puede con esta alegación ponerse a esperar que el damnificado se lo compruebe, sino que para excepcionar eficazmente ha de destruir la referida presunción demostrando uno al menos de estos tres factores: caso fortuito, fuerza mayor, intervención de elemento extraño”* (Cas. Civ. Sent. de 14 de marzo de

1938), y ello resulta ser así, porque en el código civil “la responsabilidad reposa sobre la idea de la culpa probada o presumida”, lo que “excluye la teoría del riesgo creado, pero de esa base arrancan hacia situaciones divergentes. El artículo 2356 que se enfoca hacia los daños o perjuicios que puede causar el ejercicio de ciertas actividades peligrosas, que como lo ha dicho la Corte no contiene en sus numerales 1º, 2º y 3º una norma taxativa, parte de la presunción de peligrosidad anexa a ciertas actividades y por eso la carga de la prueba se desplaza del demandante para recaer sobre el demandado porque así lo indica la naturaleza de la actividad peligrosa. La presunción de culpa que en el caso del artículo que se estudia pesa sobre el demandado, y lo obliga a la reparación del daño o perjuicio causado, puede ser desvirtuada por uno de estos tres factores: fuerza mayor, caso fortuito e intervención de un elemento extraño” (Cas. Civ. Sent. de 18 de noviembre de 1940).

Lo anterior está diciendo, en buenas cuentas, que si en hombros del demandado pesa esa ‘presunción de responsabilidad’ por el ejercicio de una actividad peligrosa, es decir, “una ‘presunción de causalidad’, ante el imposible lógico de la ‘presunción de culpa’”, cuya elaboración tiene como fin “aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo”, no puede, en el propósito de liberarse de responsabilidad, alegar simplemente “ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido”, lo cual, a la vez, no implica que en tratándose de varios ‘roles riesgosos’ o “de una participación concausal o concurrencia de causas”, la ‘actividad peligrosa’ deje “de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza”; antes bien, esto impone “determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”, es decir, “valorar la ‘(...) conducta de las partes en su materialidad objetiva y,

en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal” (Cas. Civ. Sent. de 17 de noviembre de 2020, exp. SC4420-2020 sublíneas ajenas al texto).

La cuestión, puestas las cosas de ese modo, es que todo apunta a que la causa del accidente tuvo venero en la forma en que el conductor de la motocicleta tomó la curva, pues eso hizo que perdiera el control de ésta y se estrellara contra el carro.

Véase, ciertamente, que al recibir la motocicleta en el parqueadero, se dejó evidencia de que tenía el “*guarda barro trasero destruido y la cola defensa golpeada, tanque rayado, carenaje rayado, exosto golpeado*” (folio 50 del archivo 052 del cuaderno principal), hallazgos que coinciden con lo expuesto en el informe de investigador de laboratorio FPJ-13, donde encontró “*vestigios de despulimiento contra el suelo*”, así como “*huellas de violencia arrancamiento de apoyapiés izquierdo trasero, destrucción de guardafango, direccionales traseros, placa, portaplaca, parrilla, espejos, manillar, tapa lateral, despulimiento contra el suelo*”, como lo corroboran las fotografías que se anexaron a ese informe (folios 66 a 69 del citado archivo), algo demostrativo de que en efecto la moto derrapó por el suelo, pues de otro modo no se encontrarían esos rastros de despulimiento y que el golpe fue por la parte trasera de la moto.

Apreciación que coincide con la primera información que dio Carlos Arnulfo Castañeda Pajarito, hermano de la víctima y conductor de la moto en la que se desplazaban, según se comprueba de la certificación de atención médica de víctimas de accidente de tránsito expedido por la ESE Hospital El Salvador de Ubaté donde en las líneas que se encontraban en blanco para su diligenciado, se dejó constancia por el médico tratante de que la persona identificada como aquél señaló que “*nos dirigíamos al trabajo, cuando cogíamos una curva recosté la moto y al dar*

el taco de posapié revotó la moto hacia un carro. Fue en vía Lenguazaque Sector el Peaje aproximadamente eran las 16:55 minutos, sufriendo mi hermano” (folio 24 del citado archivo digital).

Claro, el documento no aparece suscrito por aquél, pero véase a propósito de esa otra argumentación que se plantea en el recurso acerca de la contradicción del expediente enviado por la fiscalía, que éste, contrario a lo que aduce la censura, terminó haciendo parte del haz demostrativo porque en una labor muy propia de su función juzgadora el a-quo lo halló de interés para el proceso y por eso lo incorporó al expediente y de él corrió traslado a los interesados, como se dejó constancia en esa audiencia de 25 de junio de 2021, donde luego de escuchar el testimonio de Juan Leónidas Barrantes González, se suspendió la audiencia con el fin de poner en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la fiscalía (archivo 041 del cuaderno principal), las que según se corrobora en el expediente, fueron enviadas a través de correo electrónico ese mismo día a los apoderados de las partes y del llamado en garantía (archivo 043 ibídem), precisamente con el fin de esa prueba, cuya importancia ya se había destacado en el trámite, hiciera parte de las pruebas del proceso garantizando los principios de contradicción y de defensa.

A pesar de ello nótese cómo no obstante esa puesta en traslado, el llamado en garantía, que era a quién se le atribuía la autoría de esa atestación documental, ningún pronunciamiento hizo con miras a desconocerlo en los términos del precepto 272 del código general del proceso, a sabiendas de que ese es el expediente con que contaba el interesado para que ese documento no se reputara auténtico; a éstas, memórase que el “*desconocimiento del medio de convicción (...) tanto en el antiguo régimen como en el nuevo, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para*

tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por la ley, la consecuencia es, tenerlo por auténtico” (Cas. Civ. Sent. de 17 de noviembre de 2020, exp. SC4419-2020), desconocimiento que tampoco advino por cuenta de los demandantes, de donde se sigue que es posible remitirse a él como elemento suasorio.

Cierto, ya sobre las 10 de la noche cuando se le iba a practicar el examen de toxicología, ese conductor entregó una versión distinta, tras señalar que *“conducía una moto de Vía Lenguazaque a Ubaté, con su hermano que se encontraba de pasajero, y al coger una curva se encontró con un carro que venía por la mitad de la vía y por no estrellarse, se cerró mucho en la carretera y en dicho movimiento la moto se fue hacia el carro perdiendo el control”*, mas es natural entender que ese cambio drástico del panorama no obedeció a cosa distinta a que para ese momento ya se había verificado el deceso de su hermano, lo que termina restándole toda credibilidad a su dicho, pues no es posible que en las postrimerías del accidente diga una cosa y tras conocer el resultado nefasto del suceso diga otra y aun así el juzgador deba creerle que las cosas ocurrieron del modo en que las contó por última vez, a sabiendas de que con todo, ese desenvolvimiento de las cosas es el que menos creíble resulta acerca de la causal del accidente.

En efecto, ya al entregar su versión en el proceso Carlos Arnulfo narró que ese día de los hechos iban *“aproximadamente a las 5 de la tarde para nuestro trabajo a la mina, cuando ocurrió el accidente donde venía el señor Nelson Oswaldo, más o menos eso fue en una vereda llamada Hato Viejo, sobre las 5 de la tarde más o menos cuando venía invadiendo carril, ahí fue donde ya no pude controlar la moto porque él me impactó hacia la parte trasera de la moto”*, que el conductor del vehículo *“iba de Lenguazaque – Ubaté, nosotros íbamos de Ubaté – Lenguazaque”*, que lo colisionó *“fue la parte delantera del carro contra la parte trasera, o sea él me impactó la parte trasera de la moto, con la parte delantera, la parte del bómper, la parte izquierda”*, que el choque se dio *“cuando ya habíamos terminado la curva,*

empezábamos la recta cuando el señor nos salió ahí en el carro”, curva conocida como La del Timbo, que el choque se dio en el carril por el que transitaba la moto, en su llanta trasera y que fue con el impacto que perdieron el equilibrio y cayeron, además que el conductor no quiso auxiliarlos y fue después una tercera que los llevó al hospital como a las 6 de la tarde; Edwin Emilio Castañeda Pajarito, por su parte, hermano de la víctima, contó que ese día cuando iban para la mina el choque se dio porque “el señor [refiriéndose al demandado] venía en contravía y se estrellaron (...) prácticamente el señor los estrelló y el señor no paró en el momento”, que cuando salieron de la curva y transitaban a una velocidad de unos 30 o 40 km/h porque por la curva no podían andar a alta velocidad, “el señor venía y los impactó, les invadió el carril, mi hermano maniobró y fue cuando le pegó a la parte trasera de la moto”.

Para la apelación esas versiones resultan suficientes para colegir que fue el demandado el causante del daño por invadir el carril en el que transitaban los hermanos y golpearlos en la parte de atrás de la moto. Mas, revisando esta información, estima la Sala que de ese planteamiento emergen una serie de preguntas que, naturalmente, si se quiere solventar aquello de la responsabilidad, deben tener respuesta adecuada.

Empezando porque si la motocicleta y el carro iban en sentido contrario, el proceso tendría que aclarar porqué el golpe terminó recibéndolo la moto en la parte trasera que es donde se encuentran los daños, a sabiendas de que, por lógica, el impacto debió haber sido en otro lugar, acaso de frente o en el costado izquierdo de la motocicleta y de sus tripulantes, que no en la parte trasera, pues lo que las reglas de la experiencia y la lógica indican es que si un vehículo está realizando una maniobra de adelantamiento, que es lo que planteó la demanda, y por ello invade el carril contrario encontrándose de frente con el rodante que viene por la otra calzada, lo que es de esperarse es que el golpe tenga lugar justamente en la parte frontal de ese vehículo o cuando menos por su parte lateral si es que ese vehículo intenta esquivarlo,

pero no como en este caso en que el choque se dio por la parte trasera de la moto, obviamente eso es algo que reclama unas explicaciones serias, no unas justificaciones como las que ofrecieron los hermanos de la víctima y que pretende la apelación se tengan como suficientes en ese propósito, a sabiendas de que sus dichos no se muestran convincentes, menos si se repasa en que ya antes ese directo implicado había dado una versión que es la que coincide con la del otro conductor, su acompañante e incluso de ese tercero ajeno a las partes que también rindió su relato de los hechos.

Véase, en verdad, cómo Yaneth Milena Ramos Robayo, cónyuge del demandado, narró que ese día todavía no entraban a la curva cuando *“aparecieron 3 motocicletas, la primera iba a una velocidad que mejor dicho nos invadió el carril tomó la curva, lo que vi fue que tomó la curva y nos invadió nuestro carril, después a la moto chocar con nuestro vehículo en la parte del lado del conductor, o sea de mi esposo, la moto chocó fuertemente, porque mi esposo le toco hacer como una maniobra y casi nos vamos hacia el vallado, hacia el lado donde yo venía acompañándolo a él (...) Pues yo la vi cuando se abrió y nos invadió porque eso fue en cuestión de segundos porque venía a una velocidad que mejor dicho, yo creo que era más de los 70, aproximadamente y yo la vi fue cuando se abalanzó hacia el vehículo porque venía a una velocidad que se abrió bastante (...) Nosotros veníamos por nuestra derecha (...) Por la velocidad que llevaban perdieron ellos la estabilidad y al verse ya mejor dicho que habían invadido nuestro carril, me imagino que no tuvieron de otra y la moto cayó, porque iban a alta velocidad”*.

Claro, es cierto que esa deponente fue tachada de sospechosa por ser esposa del demandado; pero eso por sí solo no la priva de esa ciencia del dicho en un análisis crítico de la prueba; y no sólo porque de ser así debería también descartarse de plano sin ninguna ponderación el relato de los hijos de los demandantes, sino porque según lo tiene definido la jurisprudencia, esas circunstancias no despojan completamente el testimonio de valor demostrativo, por supuesto que *“ahora se escucha al sospechoso-, sino que*

simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- halla respaldo en el conjunto probatorio” (Cas. Civ. sent. de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624), de suerte que si aquélla está hablando de un hecho percibido directamente, esa circunstancia a la hora de ponderar la fidelidad del mismo deben afianzarla, antes que descartarla.

Especialmente cuando su dicho coincide con el del testigo Juan Leonidas Barrantes González, testigo también del accidente, cuando relató que ese día él transitaba “*por ahí unos 70 metros del señor del carro gris*”, que cuando al conductor del “*carro le faltaban por ahí unos 12 metros para marcar la curva cuando la moto se le vino así deslizada dando como vueltas y le pegó al carro, tocó el carro. Entonces el muchacho de la moto quedó como desestabilizado y la moto cogió como volterines y tocó el carro, como el guardabarros, una farolita y la llanta*”, que el conductor de la moto “*trató de coger la curva, se abrió mucho y cuando se dio cuenta la motocicleta hizo voltarines, voltarines y le pegó al carro, como rodada, así deslizada y le pegó al carro (...)* La moto se resbaló y cogió así y chocó contra el carro gris”, que el carro se desplazaba a una velocidad como de unos “*40, 45 km/h, porque habíamos acabado de pasar los peajes y los reductores, yo lo intenté pasar a él pero había un hueco y en el peaje me ganó el terreno*” y que tras el choque “*entre los dos muchachos, el señor del carro y el de la moto uno le dijo al otro, le dijo el muchacho, porque ya se hizo mucho trancón, le dijo que ellos iban a llegar un acuerdo les dijo usted arregle su carro, porque ellos pensaron que no iba muy grave el muchacho, no pensaron que era de muerte, sino de pronto un accidente normal o algo, entonces el muchacho de la moto blanca y el señor del carro dijeron eso, y yo creo que alzaron al muchacho y dieron paso, eso duró como unos 20 minutos,*

que retiraron el carro y la moto para la orilla de la carretera, a mano derecha, el muchacho que se demoraron para llevarlo como 15 minutos porque la señora del carro dijo desesperada llevemos a este muchacho”.

Analizando todo ese elenco de cosas que hasta ahora se han mencionado, opina la Sala que antes que mediar en el caso una circunstancia capaz de eximir de responsabilidad al conductor de la motocicleta, existen en el caso una serie de vestigios de culpabilidad de ese conductor que, llevados a ese ámbito de responsabilidad, imponen considerarlo responsable totalmente del accidente, rompiendo por ende ese nexo causal del que pretende derivarse un juicio de responsabilidad relativamente al demandado, pues no se olvide que *“si la responsabilidad extracontractual reclamada está estructurada en la culpa probada o en la presunta, el hecho de un tercero puede operar como eximente de responsabilidad, cuando ‘aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado’* (Cas. Civ. Sent. de 22 de septiembre de 2021, exp. SC4204-2021), desde que lo único que resume de esas pruebas, de las contradicciones de los hermanos de la víctima y de las propias reglas de la experiencia y de la lógica, es que la producción del daño estuvo en la forma en la que se desplazaba el conductor de esa motocicleta que al tomar la curva sin las previsiones necesarias, terminó perdiendo el control de la moto y estrellándose contra el carro, mientras que eso de la maniobra de adelantamiento por parte del carro que no tenía de acuerdo con el relato de todos los intervinientes ningún obstáculo en la vía que lo obligara a invadir el carril contrario, como tampoco eso del exceso de velocidad, es algo que no sólo no encuentra eco en las pruebas del proceso, sino que además quedó desmentido por esas que le merecen mayor credibilidad al juzgador.

Insístese, esa versión preliminar del conductor de la motocicleta, en cuanto a reconoció que al tomar la curva recostó mucho la moto y al tocar el suelo ésta revocó ocasionando que se estrellara contra el vehículo, la que

coincide con la del conductor del vehículo, la de su esposa y la de ese tercero que también circulaba por la vía, es la única explicación lógica que se podría dar a eso en que se ha venido enfatizando, esto es, a que el golpe lo recibió la motocicleta en la parte trasera no obstante que los dos vehículos involucrados transitaban en direcciones diferentes, cuanto más si entran allí también en juego las reglas de la cinética, obviamente que si todos coincidieron en que la curva que acababan de pasar los pasajeros de la motocicleta era muy cerrada, eso del derrapamiento por parte de la moto que bien pudo darse por la intervención de la fuerza centrífuga que deriva en contra de la dirección que llevaba ésta y su posterior choque con el vehículo, lo que debe concluirse es que fue el hecho de ese tercero el detonante de la tragedia y no la intervención del demandado.

Lamentable el hecho, sí, pero está visto que la actuación determinante del suceso cuyo desenlace final concluyó en la muerte de Hernán Yesid, fue la del conductor de la motocicleta en que circulaba la víctima que no guardó las previsiones necesarias para tomar una curva cerrada minimizando todo riesgo de accidente y por eso terminó chocándose contra el vehículo del demandado, lo que significa, en ese orden de ideas, que la sentencia apelada debe confirmarse.

No habrá condena en costas por estar los demandantes cobijados con amparo de pobreza.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma en todas sus partes la sentencia de fecha y procedencia previamente anotadas.

Sin costas.

En firme, devuélvase el proceso al juzgado de origen para los efectos pertinentes.

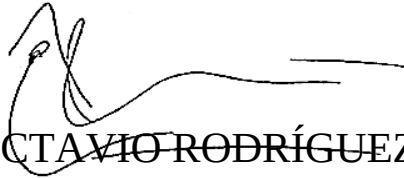
Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ